

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la notificación del acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario

Referencia : Oficio N° 002-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-STPAD

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, consulta a SERVIR si procede efectuar notificaciones propias al procedimiento administrativo disciplinario a través de publicación en aquellos casos en que no sea posible acceder al domicilio del investigado por no tener puerta a la calle, o el domicilio haya sido consignado en forma incompleta y no sea posible notificar al domicilio consignado en el documento nacional de identidad (DNI).

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario cuando el presunto infractor se encuentre con prisión preventiva

- 2.4 En primer debe precisarse que la normativa aplicable al régimen de notificaciones no ha previsto una excepción o modalidad especial, para notificar actuaciones administrativas a un administrado cuyo domicilio se ubica al interior de un edificio multifamiliar, condominio, u otro similar (domicilio sin puerta a la calle. En tal contexto, teniendo en cuenta que no se puede distinguir donde la ley no distingue, las entidades deberán efectuar la notificación de sus actos conforme al principio de legalidad.
- 2.5 Al respecto, conviene recordar que el artículo 107 del reglamento general de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante reglamento General de la LSC, señala que: *"El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)".*
- 2.6 De otra parte, el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), regula las modalidades de notificación y su respectivo orden de prelación¹; asimismo, el numeral 21.1 del artículo 21 del referido TUO, precisa que la notificación personal al administrado (entiéndase, presunto infractor) se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 2.7 Por su parte, el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que en caso que el administrado no hubiera indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el documento nacional de identidad. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el documento nacional de identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

Bajo ese marco normativo, se advierte que el acto de inicio del procedimiento disciplinario debe ser notificado de acuerdo con las modalidades de notificación y reglas de orden de prelación establecidas en el artículo 20 del TUO de la LPAG, no existiendo marco normativo adicional para el trámite de dicha diligencia procedimental.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 20. Modalidades de notificación"

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

(...)"



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- 2.8 Finalmente, corresponde señalar que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario deberán garantizar el adecuado emplazamiento del presunto infractor, a efectos de que pueda ejercer adecuadamente su derecho defensa; por tal motivo, deberán tomar las medidas necesarias para su debida notificación, según el marco legal antes expuesto.

III. Conclusiones

- 3.1 La normativa aplicable al régimen de notificaciones no ha previsto una excepción o modalidad especial, para notificar actuaciones administrativas al administrado (entiéndase presunto infractor) cuyo domicilio se ubica al interior de un edificio multifamiliar, condominio, u otro similar (domicilio sin puerta a la calle). En tal contexto, teniendo en cuenta que no se puede distinguir donde la ley no distingue, las entidades deberán efectuar la notificación de sus actos conforme al principio de legalidad.
- 3.2 El acto de inicio del procedimiento disciplinario debe ser notificado de acuerdo con las modalidades de notificación y reglas de orden de prelación establecidas en el artículo 20 del TUO de la LPAG, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Reglamento General de la LSC.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/jljlb

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022

Reg. 0004492-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DEIFPLCMCG